

**MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO SUPREMO N° 225**

*Publicado en el Diario Oficial de 28 de Junio de 1994*

**APRUEBA REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 8°, INCISO QUINTO, 9° INCISO 1°, 19° Y 3°  
TRANSITORIO DE LA LEY N° 19.287, QUE ESTABLECIO NORMAS SOBRE FONDOS  
SOLIDARIOS DE CREDITO UNIVERSITARIO**

Núm. 225 .- Santiago 19 de Mayo de 1994.

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley N° 19.287 creó los fondos solidarios de crédito universitario y estableció normas relativas al otorgamiento y devolución de créditos estudiantiles con cargo a dichos fondos.

Que, en cumplimiento del mandato legal es necesario reglamentar las disposiciones pertinentes, con el fin de facilitar la ejecución de la ley a partir del presente año, especialmente en materia de acreditación de ingresos de los deudores y repactación de las deudas de los actuales beneficiarios de crédito universitario que prosigan sus estudios regulares de pre-grado.

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, las leyes N° 18.591 y 19.287 y la Resolución N° 55 de la Contraloría General de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Apruébase el presente Reglamento del artículo 8° inciso quinto, del artículo 9° inciso 1° y de los artículos 19 y 3° transitorio de la Ley N° 19.287.

**PARRAFO 1°**

**De la Acreditación de Ingresos de los Deudores**

**Artículo 1°.-** A contar de la fecha en que se haga exigible un crédito regido por las normas de la Ley N° 19.287, el deudor deberá acreditar anualmente sus ingresos ante el administrador general del fondo de la institución acreedora. La declaración se efectuará mediante declaración jurada, firmada ante Notario, a más tardar el último día hábil del mes de Mayo del año respectivo.

La declaración deberá indicar el total de los ingresos que, por cualquier concepto, haya percibido el deudor entre Enero y Diciembre del año calendario inmediatamente anterior, ambos meses inclusive. Ese total se expresará en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para estos efectos se considerará como ingreso total del deudor los ingresos brutos menos los descuentos legales.

El deudor deberá acompañar su declaración de impuestos anuales a la renta, cuando le corresponda efectuarla o, en su defecto, certificado de sueldo del o de los empleadores.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 19.287, los deudores dejarán constancia de la entidad provisional a que se encuentran afiliados y autorizarán expresamente la verificación de sus ingresos ante los organismos que señala la ley.

**Artículo 2°.-** El deudor casado, que desea acogerse a alguno de los beneficios contemplados en el artículo 10° de la Ley N° 19.287, estará obligado a acreditar los ingresos del cónyuge, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo anterior, indicando si éste es o no deudor de créditos universitarios.

El deudor soltero que tuviese hijos reconocidos deberá acompañar a su declaración un certificado de nacimiento de cada uno de ellos.

**Artículo 3°.-** La declaración de ingresos considerará el cálculo del ingreso promedio mensual del deudor, el que se obtendrá dividiendo por doce el total de los ingresos del deudor, determinado de conformidad con el artículo 1° inciso segundo de este reglamento. En el caso de un deudor casado que acredite, adicionalmente los ingresos de su cónyuge, se calculará, también el ingreso promedio mensual de éste.

Asimismo, en la declaración se determinará provisionalmente la cuota anual a que queda obligado el deudor, en unidades tributarias mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8° inciso primero y 10 de la Ley N° 19.287.

Determinado el monto de la cuota anual el deudor podrá solicitar efectuar el pago en dos o más parcialidades iguales, dentro del plazo de vencimiento. Con todo, tales parcialidades no podrán ser inferiores a 0,25 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 4°.-** Cuando el deudor esté obligado a efectuar un pago con arreglo a la ley, el administrador general del fondo respectivo le remitirá un aviso de cobranza que indique la cuota correspondiente, su fecha de vencimiento y el número de parcialidades en que podrá efectuar su pago. Este aviso de cobranza se enviará al domicilio que el deudor hubiere registrado en la declaración de ingresos, en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de recepción de la declaración.

En ningún caso la no recepción, por parte del deudor, del aviso referido en el inciso anterior le eximirá de su obligación de efectuar el pago anual que el administrador del fondo respectivo le fije, con arreglo a la ley.

**Artículo 5°.-** Si un deudor no acreditare sus ingresos, en la forma y plazo establecido en la Ley N° 19.287 y este reglamento, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

Las cuotas fijadas con arreglo a lo establecido en el inciso anterior serán comunicadas al deudor a más tardar el último día hábil del mes de Junio, en el último domicilio que el deudor hubiere registrado en la respectiva institución acreedora. Tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles al 31 de Diciembre del año respectivo.

Determinado el monto de la cuota anual el deudor podrá solicitar efectuar el pago en dos o más parcialidades dentro del plazo de vencimiento respectivo.

**Artículo 6°.-** Si el deudor no cumple la totalidad de su obligación anual dentro del plazo de vencimiento respectivo, se le hará exigible la cuota anual correspondiente o el saldo resultante de descontar a dicha cuota las parcialidades abonadas oportunamente. Esa cuota o saldo de cuota devengará un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento, contados desde la fecha de vencimiento de la misma.

**Artículo 7°.-** Las personas que hubieren contraído deudas, de las regidas por la Ley N° 19.287, con dos o más fondos solidarios de crédito universitario, deberán informar de este hecho al administrador general del fondo correspondiente a la última institución en que hayan recibido este beneficio.

Esta información se entregará conjuntamente con la primera declaración de ingresos del deudor, la que se efectuará ante dicho administrador, debiendo acompañar un estado de las deudas contraídas con las restantes instituciones de educación superior, consolidadas a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

El administrador general referido en el inciso anterior recaudará el pago anual respectivo, debiendo informar a las instituciones interesadas de los montos percibidos por este concepto, al 1° de Julio y 1° de Diciembre de cada año. Esta información será remitida dentro de los 10 días siguientes a las fechas señaladas. Las sumas recaudadas se expresarán en unidades tributarias mensuales correspondientes a los meses en que fueron percibidas y se distribuirán entre los diversos fondos involucrados, a prorrata del monto de las deudas, dentro del plazo de un mes contado desde el envío de la información de que trata este inciso.

**Artículo 8°.-** Cuando una persona fuere deudor de dos o más fondos solidarios y no entregare la información a que se refiere el artículo precedente, cada una de las instituciones acreedoras le cobrará, independientemente, la cuota que se determine con arreglo a la ley y a los contratos que individualmente hubiere suscrito el deudor con cada institución acreedora.

**Artículo 9°.-** La obligación de efectuar un pago anual, conforme a la Ley N° 19.287, como el plazo máximo para servir la deuda, se suspenderán en beneficio de aquellos deudores que cumplan, copulativamente, las siguientes condiciones:

1. Que soliciten la suspensión de que trata este artículo, dentro del plazo establecido en el artículo primero;
2. Que acrediten estar cursando un programa de estudios conducente al grado de Magíster o de Doctor, en el país o en el extranjero, y
3. Este derecho se podrá hacer valer solamente respecto de un programa de Magíster o de Doctorado, durante un período no superior a tres o cuatro años, respectivamente. Con todo, la persona que, habiendo impetrado la suspensión por estar cursando estudios de Magíster, continuare estudios conducentes al grado de Doctor, podrá ejercer el derecho de que trata este artículo por el tiempo que le falte para completar el plazo máximo de cuatro años.

**Artículo 10°.-** Las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.591, elaborarán y pondrán a disposición de los deudores de sus fondos solidarios de crédito universitario, un formulario para la acreditación de ingresos.

**Artículo 11°.-** El administrador general de cada fondo podrá requerir con la declaración de ingresos, cualquier documento que sirva para acreditar la veracidad de un hecho invocado por el deudor en su declaración.

**Artículo 12°.-** En el año 1994, los deudores presentarán la información a que se refiere el artículo 1° de este reglamento, a más tardar el último día hábil del mes de Julio. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene cada administrador general de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso tercero, de la Ley N° 19.287.

## **PARRAFO N° 2** **De la Repactación de las Deudas**

**Artículo 13°.-** Para obtener créditos provenientes del respectivo fondo solidario de crédito universitario, los actuales beneficiarios de crédito universitario que prosigan sus estudios regulares de pre-grado deberán, previamente, repactar su deuda acumulada, suscribiendo un pagaré con arreglo a las condiciones establecidas en la ley.

La deuda consolidada se calculará de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La deuda acumulada (Do) se consolidará al 31 de Diciembre de 1993, según las condiciones vigentes al tiempo de contraerse la obligación, y se expresará en unidades tributarias mensuales de dicho mes.
2. Se determinará el monto de intereses (Mlo) a pagar por el alumno en dichas condiciones, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Mlo = Do \left( \frac{Po^{*} (1+io)^{Eo^{*}}}{(1-(1+io)^{-No})} - 1 \right)$$

**Donde:**

- Do :** Deuda acumulada al 31 de diciembre de 1993, según condiciones vigentes al tiempo de contraerse la obligación
- Io :** Tasa de interés originalmente pactada
- Po :** Período de gracia, en años, a contar del egreso, según condiciones vigentes al tiempo de contraerse la obligación
- No :** Número de años en que, conforme a los instrumentos representativos del crédito, el alumno debía servir la deuda
- Eo :** Número de años que le restan al alumno para egresar de la carrera según duración normal de la misma de acuerdo con el plan de estudios aprobado por la institución. En caso de diferencia negativa, asignar valor 0.

3. Se determinará el monto de intereses (Ml) que pagaría el alumno sirviendo la deuda en el mismo número de años indicado precedentemente (No), si la tasa de interés ( i ) es del 2% anual y el período de gracia (P) es de dos años:

$$Mlo = Do \left( \frac{P^{*} (1+i)^{Eo^{*}}}{(1-(1+i)^{-No})} - 1 \right)$$

**Donde:**

- Do :** Deuda acumulada al 31 de diciembre de 1993, según condiciones vigentes al tiempo de contraerse la obligación
- Io :** Tasa de interés del 2%
- Po :** Período de gracia de 2 años, a contar del egreso
- No :** Número de años en que, el alumno debía servir la deuda, conforme a los instrumentos representativos del crédito
- Eo :** Número de años que le restan al alumno para egresar de la carrera, según duración normal de la misma, de acuerdo con el plan de estudios aprobado por la institución. En caso de diferencia negativa, asignar valor 0.

4. Luego se calculará la diferencia (C) de los intereses determinados en los dos pasos anteriores.
5. Finalmente, si y sólo si la diferencia de intereses referida precedentemente fuere positiva, se procederá a descontar a la deuda acumulada por crédito universitario la mencionada diferencia de intereses. De esta forma se obtendrá la deuda consolidada (DCo) a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.287:

$$DCo = Do - C$$

#### **NORMA FINAL**

**Artículo 14°.-** Los deudores que se encuentren en el extranjero podrán acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.287 mediante mandatario expresamente facultado, el que suscribirá el respectivo pagaré y acreditará los ingresos de su mandante, con declaración jurada del mismo ante consulado chileno competente, legalizada.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación de leyes y reglamentos de la Contraloría General de la República.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República – Ernesto Schiefelbein, Ministro de Educación – Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda a Usted

Gonzalo Undurraga Mackenna, Subsecretario de Educación.